

VISTOS:

El Expediente N° 015-2022-STPAD, el Informe N° 0000120-2025-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, obra la Resolución N° 145-2014-AMAG-DA, de fecha 11 de setiembre de 2014, en cuyo artículo primero se declara fundada la solicitud de retiro y reserva de vacante del 18° Programa de Formación de Aspirantes (en adelante, PROFA), presentada por la discente Miriam Huillca Huamán.

Que, mediante Informe N° 115-2018-AMAG/PROFA-JDC, de fecha 22 de noviembre de 2018, el servidor Juan Carlos Del Carpio Calle, especialista en sistematización y registro de procesos, remite a la Subdirectora del PROFA la lista de discentes deudores del PROFA desde el año 2012 al 2018, entre los que se incluye a la discente Miriam Huillca Huamán.

Que, con el Informe N° 684-2018-AMAG/PROFA, de fecha 26 de noviembre de 2018, la Subdirectora del PROFA remite a la Directora Académica el documento señalado en el numeral anterior.

Que, mediante el Informe N° 718-2018-AMAG/PROFA, de fecha 21 de diciembre de 2018, la Subdirección del PROFA traslada al Director Académico la relación de discentes deudores desde el año 2012 al año 2018.

Que, a través del Memorando N° 1915-2018-AMAG/DA, de fecha 28 de diciembre de 2018, el Director Académico remite al Secretario Administrativo la relación de discentes morosos desde el año 2012 al año 2018, el cual fue elaborado por la Subdirección del PROFA.

Que, con la Carta N° 28-2019-AMAG/SA, de fecha 21 de enero de 2019, la Secretaría Administrativa le indica a la discente Miriam Huillca Huamán que mantiene una deuda pendiente de pago por la cantidad de S/. 1,958.14, por el concepto del “18 Curso PROFA – CUOTAS”, correspondiente al año 2014.

Que, a través de la Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P, de fecha 16 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Directivo autoriza el castigo directo de las cuentas por cobrar, cuya lista incluye a la discente Miriam Huillca Huamán.

Que, con fecha 04 de agosto de 2021, la discente Miriam Huillca Huamán, presenta FUSA, señalando que no puede inscribirse a ninguna actividad de la AMAG, ya que el sistema bloquea su participación, indicando que tiene deuda de 3 cuotas del PROFA. Asimismo, la discente refiere que a través de la Resolución N° 145-2014-AMAG-DA se admite el retiro y exonera el pago de las cuotas restantes.

Que, mediante Informe N° 247-2021-AMAG/DA/PROFA-SGBV, de fecha 21 de octubre de 2021, la Especialista I pone a conocimiento de la Subdirección del PROFA que corresponde la exclusión de deuda de la discente Miriam Huillca Huamán, de acuerdo a la Resolución N° 145-2014-AMAG-DA, en la que se le retira y reserva vacante; lo que extingue sus obligaciones académicas y pecuniarias.

Que, con el Informe N° 549-2021-AMAG/DA-PROFA, de fecha 25 de octubre de 2021, la Subdirección del PROFA informa a la Dirección Académica que, ante la existencia de la Resolución N° 145-2014-AMAG-DA, corresponde excluir a la discente Miriam Huillca Huamán de la lista de deudores de la AMAG que obra en la Resolución N° 24-2019-CD/P.

Que, obra el Informe N° 0594-2021-AMAG/DA-A, de fecha 06 de diciembre de 2021, con el cual la Asesora (e) de la Dirección Académica indica a la Dirección Académica que la discente Miriam Huillca

Huamán no debió ser incorporada en la Resolución de castigo directo, toda vez que, mediante Resolución N° 145-2014-AMAG-DA, se declaró fundada la solicitud de retiro y reserva de vacante de dicha discente, en el 18° Programa del PROFA.

Que, mediante Informe N° 1239-2021-AMAG/DA, de fecha 13 de diciembre de 2021, la Dirección Académica pone en conocimiento de la Dirección General que no correspondía incorporar a la discente Miriam Huilca Huamán en la Resolución de Castigo Directo por no tener deuda con la entidad.

Que, con el Memorando N° 3959-2021-AMAG/DG, de fecha 14 de diciembre de 2021, la Dirección General solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica que emitan opinión legal respecto al Informe N° 1239-2021-AMAG-DA.

Que, obra el Informe N° 128-2022-AMAG/OAJ, de fecha 20 de abril de 2022, con el cual la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Dirección General que se deje sin efecto el castigo de deuda de la Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P, referido al extremo de la discente Miriam Huilca Huamán.

Que, mediante Memorando N° 1599-2022-AMAG/DG, de fecha 21 de abril de 2022, la Dirección General solicita a la Secretaría Administrativa la evaluación técnica del pedido de la discente Miriam Huilca Huamán.

Que, con Informe N° 0254-2022-AMAG/FIN-TES, de fecha 26 de abril de 2022, la Especialista I de la Subdirección de Contabilidad y Finanzas informa que es necesario emitir el acto administrativo que deje sin efecto el extremo referido a la deuda de la discente Miriam Huilca Huamán.

Que, con el Informe N° 150-2022-AMAG/SA-FIN, de fecha 26 de abril de 2022, la Subdirección de Contabilidad y Finanzas opina que es necesario emitir el acto resolutivo que deje sin efecto el extremo referente a la deuda de la discente Miriam Huilca Huamán.

Que, a través del Informe N° 097-2022-AMAG/SA, de fecha 28 de abril de 2022, la Secretaría Administrativa realiza ajustes al proyecto de resolución referido a la exclusión de castigo directo de la discente Miriam Huilca Huamán.

Que, mediante Informe N° 104-2022-AMAG/DG, de fecha 29 de abril de 2022, la Dirección General recomendó al Presidente del Consejo Directivo emitir la resolución para excluir de la lista de castigo directo a la discente Miriam Huilca Huamán.

Que, mediante Resolución N° 023-2022-AMAG-CD-P, de fecha 04 de mayo de 2022, el Presidente del Consejo Directivo de la AMAG resolvió declarar fundado el pedido formulado por la discente Miriam Huilca Huamán y retirarla de la relación de castigo contable declarada en la Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P.

Que, con Memorando N° 1824-2022-AMAG/DG, de fecha 05 de mayo de 2022, la Directora General remitió a la Secretaría Técnica del PAD y otras áreas la Resolución N° 023-2022-AMAG-CD/P, para el deslinde de responsabilidades al que hubiere lugar.

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...);

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.” (Énfasis agregado)

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se determine si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contado a partir de la comisión del hecho irregular, el cual consiste en emitir el Informe N° 115-2018-AMAG/PROFA-JDC, en el que se remite la lista de discentes morosos y se incluye a la discente Miriam Huilca Huamán, pese a que no mantenía deudas con la AMAG.

Sobre la clasificación de la infracción cometida

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

“(…)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

(…)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata

de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...) (Énfasis agregado).

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

**“Artículo 252.- Prescripción
(...)”**

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde cuando se comienza a computar el plazo de prescripción de tres (03) años desde cometido el hecho.

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

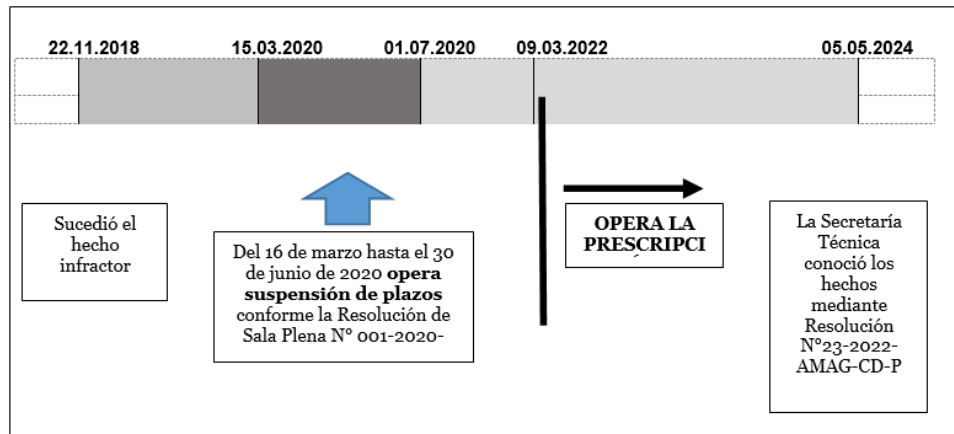
Que, al respecto, a nivel doctrinario, el cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, *“(…) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera”. (...)* Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor”¹.

Que, ahora bien, en el presente caso respecto a los hechos señalados, este Despacho concluye que el hecho irregular materia de investigación se habría llevado a cabo el **22 de noviembre de 2018**, fecha en que mediante Informe N° 115-2018-AMAG/PROFA-JDC, se remite a la Subdirección del PROFA la lista de discentes deudores del PROFA desde el año 2012 al 2018, entre los que se incluye a la discente Miriam Huilca Huamán, a pesar de que dicha discente no contaba con deudas pendientes de pago, pues se aceptó su solicitud de retiro del 18°Curso PROFA mediante la Resolución N° 145-2014-AMAG-DA.

Que, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, debemos considerar la suspensión de plazos de prescripción por el Estado de Emergencia Nacional causado por el COVID-19 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; asimismo la declaración de suspensión de plazos administrativos aprobado mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre *“Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional”*, establece el cómputo del plazo de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el cómputo del plazo a partir del 01 de julio de 2020.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el hecho infractor se consumó el día 22 de noviembre de 2018, el plazo para iniciar PAD, feneció el **09 de marzo de 2022** (tres (03) años calendario), fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor que resulte responsable; de acuerdo al siguiente detalle:

¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.



Que, de lo expuesto, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables habría devenido a ésta Secretaría Técnica del PAD ya **PRESCRITO** puesto que la acción feneció el en la fecha del **09 de marzo de 2022**.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, debemos tener en cuenta que, los hechos infractores fueron conocidos mediante Resolución N°023-2022-AMAG-CD-P de fecha 04 de mayo de 2022, documento en el cual se resolvió declarar fundado el pedido formulado por la discente Miriam Huilca Huamán y retirarla de la relación de castigo contable declarada en la Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P; y que esta fue remitida a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las acciones conforme a su competencia;

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor²;

Que, en el presente caso es preciso indicar que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables operó el **09 de marzo de 2022**; sin embargo, el hecho infractor fue conocido por esta Secretaria Técnica del PAD, con la Resolución N°023-2022-AMAG-CD-P, **de fecha 04 de mayo de 2022**; a ello se concluye que, cuando se conoció del hecho infractor, las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas. En consecuencia, aplicando el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, no es procedente que en la presente declaración de prescripción se realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; por cuanto, se ha corroborado que la potestad disciplinaria, en el presente caso, se encuentra prescrita; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente luego de dicha fecha. En consecuencia, corresponde que se declare la prescripción del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y

² JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.

Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables en el Exp. 015-2022-STPAD, la cual habría operado el 09 de marzo de 2022, al haber transcurrido más de tres años desde la comisión del hecho infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

MASG/simt